

**REAL CEDULA**  
de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, relativo á la correccion de la licencia de costumbres que se nota, principalmente en la separacion voluntaria de matrimonios y en los amancebamientos públicos, con lo demas que se expresa.

**D**ON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores, de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, Sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en Real ordén fecha en el Pardo á cinco del corriente mes, se comunicó al mi Consejo, por medio del Decano de él, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento mi Real Decreto de veinte y ocho de Febrero próximo, cuyo tenor es el siguiente:

**R**eal decreto. Continuas y gravísimas exposiciones que recibo de diversas Autoridades de mis Reynos comprueban el estrago y licencia de

costumbres que desgraciadamente se nota en ellos, de resultas de las calamitosas circunstancias pasadas, y al abrigo de la moderacion y templanza con que se han mirado ciertos excesos. Los escándalos públicos, singularmente las blasfemias y juramentos, las palabras torpes y obscenas, la inobservancia de las fiestas, la irreverencia en los templos, y la falta de respeto á los Ministros de la Religion, se multiplican en términos que cada vez es mayor el desenfreno, cudiendo progresivamente los vicios hasta el punto de la desmoralizacion. En cumplimiento de los soberanos deberes que estrechan mi conciencia como Rey Católico, para impedir con mi autoridad las ofensas que se hacen á Dios, y como Padre de mis pueblos para atajar la inmoralidad que cierra los manantiales de la felicidad pública, quiero que todos mis Consejos, Tribunales, Justicias y demás Autoridades, ejecuten irremisiblemente en los reos de los expresados delitos y excesos las penas establecidas contra ellos en las sábias leyes promulgadas por mis gloriosos Progenitores, incorporadas en la Novísima Recopilacion en el libro 1º, título 1º, y en los títulos 15 y 25 del libro 12, renovando tambien los decretos y órdenes expedidas por Mí en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos quince y veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres. Pero llamando mi atención principalmente la separacion voluntaria de matrimonios, y los amancebamientos públicos, que causan tanto mas funesto ejemplo, cuanto se notan hasta en personas de clase y categoría, no bastando á contenerlos los encargos y diligencias de los Prelados y Párrocos, ó por falta de cooperacion de las Justicias, ó por el poder é influencia de muchos culpantes; y conociendo que estos grandes desórdenes provocan la ira Divina, y causan la ruina del Estado, exigiendo el servicio de Dios y el Mio, no menos que el bien general de mis dominios, que se establezcan contra ellos castigos proporcionados á su enormidad; he resuelto que si advertidos por las Autoridades no se reunen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente, y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan y demás penas dispuestas en las leyes; haciendo, conforme á lo prevenido en ellas, responsables á los Jueces y Justicias del menor descuido ó connivencia, para lo cual formarán sigilosamente listas de los matrimonios des-

unidos y amancebados; y en el caso de continuar despues de corregidos ó castigados, darán parte á las Chancillerías y Audiencias, y estas á Mí por la via reservada de Gracia y Justicia para mi soberano conocimiento: en inteligencia que á los pertinaces los mandaré separar de los empleos y honores que obtengan , y ni admitiré á cargos ni servicio público á semejantes delincuentes, ni permitiré que cobren sueldos sin testimonio acreditado de cristiana conducta. =Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

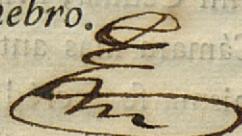
Publicada en el dicho mi Consejo la citada mi Real orden, comprensiva del preinserto mi Real decreto , con presencia de los antecedentes del asunto que motivaron las circulares de dos de Marzo de mil ochocientos quince y veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, en que se contienen las dos Reales órdenes que se citan y mandan renovar por el mismo mi Real decreto, en el pleno del dia seis de este mes acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula ; por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardais, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia , dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes Regulares, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señorios, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentín de Pinilla, mi Escrivano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve.=YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Bernardo Riega.=D. Gabriel Valdés.=D. Vicente Borja.=D. Tomas de Arizmendi.=D. Teotimo Escudero.=Registrada , Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor: Salvador María Granés.=Es copia de

su original, de que certifico. = D. Valentín de Pinilla. = Señor Corregidor de la ciudad de Segovia.

### CUMPLIMIENTO.

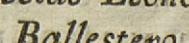
En la ciudad de Segovia á catorce de Abril de mil ochocientos veinte y nueve el Dr. D. Domingo Fuentenebro, del Consejo de S. M., su Alcalde honorario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor Capitan á guerra de esta dicha ciudad y su partido, por ante mí el Escribano dijo: que habiendo recibido la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto en ella, relativo á la corrección de la licencia de costumbres que se nota, principalmente en la separación voluntaria de matrimonios, y en los amancebamientos públicos, con lo demás que expresa, y su Señoría obedece respetuosamente como carta de su REY y Señor natural; en su cumplimiento debia de mandar y manda que reimprimiéndose y tirándose los egemplares necesarios para esta capital y su partido inclusas las villas eximidas se circule, remitiendo un egemplar á cada una de sus Justicias á fin de que por ellas se haga notoria en público concejo á sus respectivos vecindarios, y ponga una copia de la misma en los parajes mas públicos para que llegue á noticia de todos, haciéndose en esta ciudad de los necesarios en los acostumbrados, después de publicada en la forma ordinaria: debiendo al mismo tiempo recordar las disposiciones tomadas por su Señoría en su auto de buen gobierno y bando de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil ochocientos veinte y ocho, publicado y circulado. Igualmente encarga á las expresadas Justicias el mas exacto cumplimiento para la mejor observancia de su contenido, y que si alguna fuese omisa ó tolerase lo contrario, sobre quedar responsable á DIOS y al REY, tomará contra ellas providencias, y sin perjuicio de éstas, elevará en su caso al conocimiento de S. M. la debida queja por la omisión y tolerancia que se note; y por último que no disimulará la mas pequeña falta que haya en asunto de tanta gravedad y trascendencia, para lo que tiene adoptadas las medidas convenientes con el objeto de que se vigile sobre él. Y por éste que su Señoría firmó, así lo mandó de que yo el Escribano doy fe.

*Dr. D. Domingo Fuentenebro.*

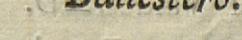


Ante mí:

*Nicolas Leonor*



Ballesteros.



*D. G. Ballesteros.*



*Nicolas Leonor Ballesteros.*

